

LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES: UN ESTUDIO COMPARADO EN LOS PAÍSES DE HABLA HISPANA

María del Pilar HERNÁNDEZ*

SUMARIO: I. *Consideraciones preliminares.* II. *Marco conceptual de la fiscalización.* III. *Tipos de fiscalización.* IV. *Los organismos electorales y su status constitucional en los países de habla hispana.* V. *La fiscalización superior y su importancia en relación con los órganos electorales.* VI. *Estudio comparado de la fiscalización en los organismos electorales de los países de habla hispana.* VII. *La fiscalización de los organismos autónomos en el derecho positivo mexicano.* VIII. *Conclusiones.*

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En América Latina, la lucha por lograr elecciones limpias y creíbles ha sido una constante en los últimos años, particularmente porque los actos relacionados con la organización de los comicios, como su calificación, fueron y siguen siendo, habitualmente, objeto de numerosas críticas.

En la mayor parte de los países en donde en el siglo XX seguía manteniéndose el procedimiento de autocalificación o político de las elecciones o, en su caso, con organismos electorales con clara dependencia de los poderes tradicionales, Ejecutivo o Legislativo, se afirmaba que la organización y calificación de las elecciones eran manipuladas, en última instancia, ya por el Ejecutivo, bien por las mayorías parlamentarias en perjuicio de sus oponentes.

* Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Agradezco la participación de mi becario de posgrado el licenciado Jorge Manuel Morales, por su acuciosa y diligente ayuda en el presente trabajo.

Los férreos cuestionamientos a tales situaciones hace propicia la creación, a partir de 1920 y en el contexto europeo, de organismos electorales especializados y dotados de autonomía respecto de los poderes Ejecutivo y Legislativo, constituyendo una de las mayores aportaciones de la región a la ciencia política y al derecho electoral.¹

Es a partir de la segunda mitad del siglo XX que dichos órganos autónomos entran en la vida de los países latinoamericanos, que se caracterizan por su carácter altamente especializado, encargados de las funciones electorales jurisdiccionales, administrativas perfectamente diferenciadas en órganos distintos o, ambas recayendo en un mismo órgano, situados en la mayoría de los casos, al margen de los poderes tradicionales² y previstos, casi siempre, a nivel constitucional.

En esta sede interesa determinar dos aspectos fundamentales, a saber:

1. La situación que prevalece en estos órganos electorales respecto de su esquema de control y rendición de cuentas de los recursos públicos a su cargo, analizar si los organismos electorales a los que nos referiremos, mantienen al menos una oficina interna de control de su actividad económica-financiera y, con mayor énfasis, si las entidades superiores de fiscalización de cada país cuentan con las atribuciones suficientes para ejercer sus facultades de control y auditoría en dichos órganos, independientemente de la situación constitucional en que se encuentren;
2. Proporcionar un panorama sobre las distintas formas de fiscalización de los organismos electorales en algunos países de habla hispana.³

Al efecto, será necesario determinar la situación que guardan los organismos electorales respecto de sus Constituciones, es decir, su grado

1 Hernández, María del Pilar, "Autonomía de los órganos electorales", *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 1, enero-junio de 2003.

2 No se pasa por alto que en algunos países aún el órgano jurisdiccional que conoce de los medios de impugnación electoral, depende del Poder Judicial, tal es el caso de nuestro Estado mexicano que a partir de 1996, adscribió orgánicamente al Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial Federal, pasando así a ser denominado como Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es más frecuente que el órgano que se encarga de la parte administrativa de las elecciones sea completamente autónomo, tal como se evidencia en el caso mexicano en el Instituto Federal Electoral.

3 Son objeto de análisis los siguientes países: Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, España, México, Uruguay y Venezuela.

de autonomía o adscripción a alguno de los poderes tradicionales del Estado. Habrá también que precisar algunos conceptos tales como *rendición de cuentas*, *fiscalización*, *contraloría*, *auditoría*, entre otros, así como referirse brevemente a los diversos tipos o sistemas de fiscalización, haciendo especial énfasis en las entidades superiores de fiscalización y su importancia para, finalmente, comprobar si éstas pueden o no ejercer sus funciones de control y fiscalización sobre los entes encargados de la función electoral en cada país.

II. MARCO CONCEPTUAL DE LA FISCALIZACIÓN

En vía de principio es menester que se precise el significado del término *rendición de cuentas*, ya que el mismo es un concepto amplio que comprende dentro de sí al de *fiscalización*.

1. *La rendición de cuentas*

El uso del término *rendición de cuentas* se ha incrementado notoriamente en los países de habla hispana, aunque no siempre con precisión conceptual ni con claridad sobre sus mecanismos y alcances.

Dicho término, deriva de una traducción inexacta de la palabra anglosajona *accountability* que en su idioma original significa “responsable o sujeto de la obligación de explicar sus actos” (*accountable*);⁴ se refiere a la actitud o condición que deben observar los servidores públicos de rendir cuentas en forma precisa y oportuna. Aunque desde principios del siglo XX el término ya se conocía, en Latinoamérica fue poco utilizado, quizá parte de la explicación, reside en que para los gobiernos autoritarios rendir cuentas nunca fue una prioridad, ni tampoco una exigencia de la sociedad.

Válidamente puede decirse, que la rendición de cuentas nace con las ideas de la soberanía popular de Rousseau, la democracia representativa y el sistema de pesos y contrapesos, diseñado en sus primeras formas por Locke y Montesquieu, y plasmado en la Constitución norteamericana de 1789 a instancias de Hamilton, Madison y Jay. En América Latina, no es si no hasta el advenimiento de la democracia, la competitividad electoral, los gobiernos divididos y la alternancia en el

⁴ *Cambridge Dictionary of American English*, Estados Unidos de América, Cambridge University Press, 2000, p. 6.

poder, cuando rendir cuentas se ha vuelto una obligación de los gobiernos y un reclamo de la sociedad.

La rendición de cuentas, como concepto global, acepta clasificaciones de acuerdo a diversos criterios.

Una de las clasificaciones más aceptadas sobre rendición de cuentas es la de Guillermo O'Donnell, que la divide en horizontal y vertical.

A. *Rendición de cuentas horizontal*

Se refiere a:

“...la existencia de agencias estatales con autoridad legal... para emprender acciones que van, desde la supervisión rutinaria hasta sanciones penales y desafuero en relación con actos u omisiones ilegales de otros agentes o agencias del Estado”.⁵ Esta vía de rendición de cuentas supone la vigilancia de todos los órganos del Estado por parte de otras instituciones, también estatales, dotadas de autonomía para ejercer funciones de fiscalización.⁶

La rendición de cuentas horizontal se desarrolla entre distintas instituciones del mismo nivel jerárquico, pero independientes entre sí, no olvidemos que en el esquema constitucional actual encontramos a los tres poderes tradicionales, al lado de los órganos constitucionales autónomos.

En la rendición de cuentas horizontal, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los órganos constitucionales autónomos, además de cumplir sus funciones propias, tienen también la responsabilidad de fiscalizarse mutuamente con base en el principio de pesos y contrapesos; adicionalmente, deberán rendir cuentas frente a la entidad autónoma de fiscalización superior, cuya tarea es revisar su comportamiento

La pregunta ¿quién vigila al vigilante?,⁷ encuentra parcial respuesta en la rendición de cuentas horizontal. Joseph Colomer la ha expresado

5 O'Donnell, Guillermo, “Thoughts on Horizontal Accountability”, *Conference on Institutions, Accountability and Democratic Governance in Latin America*, citado por Ugalde, Luis Carlos, *Rendición de cuentas y democracia. El caso de México*, México, Instituto Federal Electoral, 2002, p. 27, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática.

6 Como se puede apreciar, el principio de rendición de cuentas horizontal, da sustento a las denominadas entidades superiores de fiscalización que analizaremos detenidamente en el apartado V del presente artículo.

7 Colomer, Joseph, *La transición a la democracia: el modelo español*, citado por Ugalde, Luis Carlos, *op. cit.*, nota 5, p. 28.

como el viejo juego infantil de “*piedra papel o tijeras*”: El modelo es transitivo: AB, BC, CA. Dicho de otra manera, la piedra vence a las tijeras, estas vencen al papel, y el papel vence a la piedra. Se forma un círculo en el que nadie logra imponerse a los demás.

B. *Rendición de cuentas vertical*

Describe una relación entre desiguales, por una parte se encuentra la rendición de cuentas burocrática, en la que un superior jerárquico delega obligaciones a sus subordinados y les pide cuentas. Sin embargo, la estructura piramidal del gobierno termina por depositar en una sola persona el control final.

Surge entonces la pregunta ¿quién vigila al vigilante? La respuesta, en lo que toca a la rendición de cuentas vertical, se encuentra en el electorado y la opinión pública.

Las elecciones son un mecanismo para estimular la responsabilidad de los gobiernos. No obstante que el voto ciudadano carece de efectos vinculantes y de sanciones en caso de que un gobernante no cumpla sus promesas de campaña, sirve para advertir que un ejercicio incorrecto de la función pública tiene consecuencias.

La vertiente del control por parte de la opinión pública o *social vertical* como también se le ha llamado, descansa principalmente sobre los medios de comunicación. Se trata de medidas basadas en la crítica y la exhibición pública, descalificar al servidor público que ha faltado a la honestidad o a la transparencia constituye el cuerpo de la sanción, ello se puede transformar en un castigo en las urnas, o bien, puede detonar en procesos de fiscalización propios de la rendición de cuentas horizontal hasta concluir, incluso, en una sanción penal o administrativa.

En la actualidad, la falta de rigor analítico en el uso del concepto *rendición de cuentas* provoca su comprensión como sinónimo de algunas otras nociones con las que guarda estrecha relación pero que son diferentes, al caso cabe distinguir que los conceptos *control* y *fiscalización* son mecanismos para supervisar los actos de gobierno que no siempre implican la obligación de los gobernantes para informar de manera periódica sobre sus decisiones y acciones. En ocasiones, el órgano fiscalizador inicia *mutuo propio* el proceso de revisión de cuentas y la única obligación del ente que está siendo revisado es contestar a lo que le estén solicitando, lo que convierte a la fiscalización en un proceso unidireccional. Por ello, el control y la fiscalización deben ser vistos como

algunos de los varios mecanismos con los que cuenta un sistema de rendición de cuentas.

2. La fiscalización

De acuerdo al *Diccionario* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la palabra *fiscalización* es un galicismo de uso frecuente en la terminología administrativa, que sirve para denotar la función de control que las autoridades ejercen en una materia determinada.⁸ Una de las acepciones que la Real Academia Española le atribuye al verbo fiscalizar es la de “criticar y traer a juicio las acciones u obras de alguien”.⁹

La finalidad última de la fiscalización es fomentar la correcta aplicación de los recursos públicos y promover sanas prácticas administrativas en todas las instituciones de un Estado.

3. El control

Ese término deriva del francés *contrôle* y puede ser utilizada como sinónimo de “comprobación, inspección, intervención y fiscalización”. De ella derivan los términos *contraloría* y *contralor* que son, respectivamente, los órganos y los funcionarios encargados de examinar las cuentas y la legalidad de los gastos oficiales.

4. Auditoría

Término que se ha asociado con los anteriores que, en estricto sentido, implica el proceso de revisión de las contabilidad de una organización, por regla general, es un tipo de control que se ejerce *a posteriori*, es decir, una vez que concluyó la actividad del ente fiscalizado, pero que en su sentido más amplio, la *auditoría integral*, da como resultado una visión completa de la organización en todos los campos y momentos de su actividad.

⁸ *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 1708.

⁹ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, 2001, p. 1062.

III. TIPOS DE FISCALIZACIÓN

Siguiendo a Andrés-Santiago Suárez Suárez,¹⁰ en la fiscalización de la actividad pública cabe distinguir varios tipos y niveles de control:

Según el momento o fase en que el control se ejerce procede distinguir entre:

1. *Control previo*, que se ejerce *ex ante* o *a priori*, en el momento de la planificación o programación, esto es, al llevarse a cabo los preparativos de la acción pública.

2. *Control concomitante o de ejecución*, aparece o actúa mientras dura el proceso de realización de acción pública para que la ejecución discorra conforme a lo programado o previsto.

3. *Control consuntivo* (terminal), que se ejerce *ex post* o *a posteriori*, una vez que la acción pública ha sido ejecutada, para comparar realizaciones con previsiones.

Según el grado de agotamiento del proceso de fiscalización y el tipo de pruebas o procedimientos utilizados, se habla de:

a) *Control formal*, cuando se limita al examen y corrección de los documentos, las cuentas y sus justificantes.

b) *Control material*, cuando además del control formal se efectúan comprobaciones *in situ*, es decir, sobre el terreno de la realidad material o física del sujeto de fiscalización.

Según el grado de dependencia del órgano de control con respecto del órgano controlado, hay que diferenciar entre:

1. *El control interno*, cuando el titular del control es la propia institución o entidad controlada, es el caso de las contralorías o departamentos de auditoría interna de muchos organismos y empresas públicas.

2. *El control externo*, cuando el titular del control es una institución completamente independiente de la entidad controlada, esto es, no existe ningún tipo de subordinación jerárquica de dependencia económica de la primera con respecto de la segunda.

¹⁰ Suárez Suárez, Andrés-Santiago, *El control o fiscalización del sector público*, Tribunal de Cuentas, Madrid, 1986, pp. 19 y 20.

IV. LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y SU *STATUS* CONSTITUCIONAL EN LOS PAISES DE HABLA HISPANA¹¹

Como se ha sentado en la parte introductoria, la independencia o autonomía de los organismos electorales en Hispanoamérica, ha surgido de situaciones históricas muy concretas, que han exigido el desprendimiento de la función de organizar los comicios de manos del gobierno.

A continuación, trataremos de explicar brevemente lo que significan los órganos constitucionales autónomos para la teoría de la división de poderes, pues en la mayoría de los casos que analizaremos, los organismos electorales se configuran como tales.

Se entiende por órganos constitucionales autónomos aquellos que —de manera fundamental e inmediata— se establecen en la Constitución y que no se adscriben con precisión a ninguno de los poderes tradicionales del Estado. Representan una evolución de la teoría clásica de la división de poderes porque se asume que puede haber órganos ajenos a los tres poderes tradicionales sin que se infrinjan los principios democráticos o constitucionales.

Su función en Europa ha sido primordialmente controlar o equilibrar a los poderes tradicionales por la fuerte presencia que en ellos, así como en el gobierno o en los parlamentos, tienen los partidos, esto es, “despartidocratizan” el funcionamiento del Estado. Son generalmente órganos técnicos que dejan de lado los intereses partidistas o coyunturales y, para su buen funcionamiento, no sólo deben ser intérpretes de los poderes tradicionales, sino de los partidos políticos o de otros grupos o factores reales de poder.

Son órganos de equilibrio constitucional y político. Los parámetros bajo los cuales desempeñan su función no pasan por los criterios inmediatos del momento, sino que preservan la organización y el funcionamiento constitucional. En última instancia, son órganos de defensa constitucional y de la democracia, por ello es preciso que estén contemplados en la Constitución, a fin de que ésta regule su integración y estructura para que su funcionamiento posterior sea independiente.

Sin duda alguna, la dificultad en la elaboración de una teoría homogénea deriva del hecho de que cada país, constitucionalmente y a veces a través de su legislación, han extendido o limitado su número, sus características y sus niveles de independencia.

Los tribunales constitucionales europeos constituyen el ejemplo por antonomasia de los *órganos constitucionales autónomos*. Sin embargo,

11 Sobre el particular, véase nota 1.

la aparición en todo el orbe de otros organismos denominados así (en el caso de México: el Banco Central, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Instituto Federal Electoral; en América Latina, prácticamente todos los organismos encargados de la función administrativa de organizar las elecciones y en España el Tribunal Constitucional y el defensor del pueblo), nos lleva a formularnos la siguiente interrogante ¿qué características debe poseer un órgano para ser considerado constitucionalmente autónomo?

Al respecto, García Pelayo,¹² sugiere algunas características de estos órganos, a saber:

a) *La inmediatez*, es decir, estos órganos deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución;

b) *La esencialidad*, pues son necesarios para el Estado constitucional de derecho;

c) *La dirección política*, toda vez que estos entes participan en la dirección política del Estado y de ellos emanan actos ejecutivos, legislativos o jurisdiccionales que contribuyen a orientar de modo decisivo el proceso de toma de decisiones;

d) *La paridad de rango*, dado que mantienen con los otros órganos y poderes relaciones de coordinación y nunca de subordinación; y,

e) *La autonomía orgánica, funcional y, en ocasiones, presupuestaria*.

En el caso de los países europeos, podemos ubicar la existencia de estos órganos no sólo en sus Constituciones sino también, en la interpretación constitucional que de ellas se deriva.

Conjuntamente con los criterios aportados por García Pelayo, se podrían adicionar, los siguientes:

1) *La autonomía o independencia*, no exclusivamente formal, sino también *financiera*. Los órganos constitucionales autónomos exigen de un presupuesto que no esté prescrito por la ley secundaria, o sea el resultado de los acuerdos políticos del momento, sino de una disposición constitucional que determine, con toda precisión, las bases sobre las cuales debe otorgarsele;

2) *Integración de los órganos constitucionales autónomos y el estatuto de sus titulares*. Este principio debe entenderse como la necesidad de que los titulares de los órganos constitucionales autónomos, preferentemente, deben ser propuestos por el Poder Legislativo con mayo-

¹² García Pelayo, Manuel, "El status del Tribunal Constitucional", *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, núm. 1, 1981, p. 12.

rías calificadas iguales o superiores a las dos terceras partes del Congreso o asamblea. Contar con las garantías o estatuto personal de los magistrados del Poder Judicial del Estado, esto es: la selección justa e imparcial, la inamovilidad, una remuneración suficiente, prohibición de su reducción, y en su caso, remoción;

3) *Apolitividad*. Los órganos constitucionales autónomos son órganos de carácter técnico y nunca político. Sus integrantes no podrá ser miembros o militantes de cualquier partido político.

4) *Inmidades*. Aspecto íntimamente ligado a las garantías judiciales. Los titulares de estos órganos pueden ser removidos por incurrir en responsabilidades. Sin embargo, deberán contar con cierto tipo de inmidades que les permitan el pleno desempeño del cargo.

5) *Intangibilidad*. Serán órganos permanentes, o bien, en caso de modificación, se podría exigir un procedimiento de reforma constitucional más reforzado que el procedimiento de reforma constitucional ordinario.

6) *Responsabilidades*. Los órganos constitucionales autónomos informarán periódicamente de sus actividades al Congreso y a los ciudadanos.

7) *Transparencia*. Los actos y decisiones de estos órganos, salvo casos excepcionales, pueden ser consultados por cualquier ciudadano.

La aparición de los órganos constitucionales autónomos deriva de la falta de órganos que vigilaran los excesos de los partidos políticos y de los grupos de interés nacionales e internacionales. Asimismo, los órganos constitucionales autónomos pueden ser un óptimo instrumento de control de los intereses y grupos de presión contemporáneos: medios de comunicación, intereses económicos transnacionales, narcotráfico, etcétera.

Respecto de la autonomía de los órganos electorales, además de los principios mencionados por García Pelayo, convendría distinguir cuatro ámbitos de la autonomía que al final confluyen en el nivel de autonomía total del órgano electoral. Estos ámbitos son:

Autonomía política. Implica que la calidad que tiene el órgano electoral de ejercer su función, se realice de manera independiente, sin sujeción a otro órgano y que las leyes que rigen su existencia le reconozcan el carácter de máxima autoridad en la materia. Dentro de este tipo de autonomía podemos distinguir la plena (cuando el órgano no está supeditado a poder alguno y por tanto es la máxima autoridad electoral) y la parcial (cuando algún poder tiene injerencia en el desarrollo de la

función electoral). Finalmente, es nula cuando el órgano electoral está supeditado a otro poder.

Autonomía financiera. Se traduce en la garantía de independencia económica del órgano, lo que a su vez se refleja en la consolidación de la autonomía política. Es total cuando el órgano electoral elabora, aprueba y ejerce su presupuesto. Vale mencionar que se dan casos —muy avanzados— en donde las propias Constituciones señalan porcentajes presupuestales para los órganos electorales. Es parcial cuando el órgano aprueba su presupuesto pero carece de facultades para mantenerlo ante las decisiones del Ejecutivo o del Legislativo. La autonomía financiera es nula cuando el proyecto de presupuesto puede ser modificado por otro poder u órgano.

Autonomía jurídica. Significa que el órgano sea capaz de autodeterminarse, a través de la facultad reglamentaria. Es plena cuando el órgano emite sus reglamentos, tiene la facultad de iniciar leyes del ámbito de su competencia, y se erige en órgano de control de la legalidad de los actos de los organismos electorales inferiores. Es parcial cuando sus decisiones son sometidas a la revisión de otro poder, y su posibilidad de reglamentar es limitada. Es nula cuando algún otro poder le impone su propia normatividad.

Autonomía administrativa. Consiste en la facultad del órgano electoral para establecer los parámetros de organización interna del mismo así como de los organismos electorales que están a su cargo. Es total cuando tiene amplias facultades de administración de los recursos materiales y humanos del propio órgano electoral. Es parcial cuando el órgano electoral es limitado para su organización pero tiene ciertas facultades de nombrar personal. Finalmente, será nula cuando la organización interna del mismo dependa de otros órganos del Estado.

V. LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y SU IMPORTANCIA EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS ELECTORALES

En el tiempo en que vivimos, la democracia ha desdoblado sus exigencias y significados. No se refiere solamente a cuestiones electorales o creación y distribución social de la riqueza, sino también a formas de control de las autoridades y de seguimiento y verificación de las cuentas públicas, a través de órganos independientes que vigilan en forma sistemática la eficacia de la acción gubernamental y aprueba sus gastos.

El control hecho por un órgano independiente, tiene el fin primordial de ofrecer a la ciudadanía la certeza de que el gasto público, que se hace a partir de sus contribuciones, es transparente y esta bien utilizado, lo cual legitima al gobierno que lo ejerce y ofrece seguridad a la sociedad.

El ejercicio del control externo sobre las cuentas de los recursos financieros del Estado, compete por lo general a las denominadas contralorías generales, tribunales de cuentas o simplemente entidades superiores de fiscalización (en adelante ESF).

Desde su aparición, los congresos y parlamentos tienen la importantísima tarea de autorizar el presupuesto público y controlar que el gasto se ciña a lo previsto en él. Es por ello, que la mayoría de las ESF forman parte del Poder Legislativo de los gobiernos.¹³ Su actividad está orientada a promover la economía, eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos.

Para cumplir cabalmente con esta tarea, Transparencia Internacional América Latina y Caribe, sugiere que las ESF deben reunir las siguientes características:

- Completa independencia, operativa, funcional, técnica y presupuestaria en su trabajo.
- Disponibilidad suficiente de recursos humanos y financieros para enfrentar sus actividades, operaciones y programas de auditoría.
- Acceso irrestricto a la información sobre las operaciones de captación y el uso de los recursos públicos.
- Eficiencia, eficacia y austeridad en el desempeño de sus atribuciones (predicar con el ejemplo).
- Objetividad e imparcialidad (sobre todo en los casos en que las ESF ejercen atribuciones jurisdiccionales).

La decisión sobre el tipo de supervisión y control de las finanzas públicas, no está exenta de interesantes debates y divergencias entre los diferentes actores políticos.

Hoy en día, la fiscalización superior en el derecho comparado se ejerce mediante tres enfoques distintos:¹⁴

¹³ Es el caso de México, Estados Unidos, Argentina, Costa Rica, España, Uruguay, por poner algunos ejemplos.

¹⁴ Stapenhurst, Rick y Titstworth, Jack, *Features and Functions of Supreme Audit Institutions*, citado por Pulido Suárez, Leticia y Rosales Jiménez, Óscar, *¿Rendir cuentas o*

- *El modelo Napoleónico*, a través de un tribunal de cuentas con autoridad administrativa y judicial, independiente, que fiscaliza a los poderes constituidos y demás entes públicos, con énfasis añadido en el cumplimiento de disposiciones legales;
- *El modelo Westminster*, con la figura de un auditor general liderando a un cuerpo independiente que presenta reportes al legislativo sobre las operaciones financieras de las entidades gubernamentales; y
- *El modelo de junta o directorio*, independiente al Poder Ejecutivo, compuesto por una Comisión de Auditoría (cuerpo decisorio) y un Secretariado Ejecutivo (órgano ejecutivo), cuyo presidente de hecho es el auditor general de la nación y presenta hallazgos sobre los ingresos y gastos del gobierno al Poder Legislativo.

Por otra parte, el enfoque de fiscalización superior que se adopta en un país influye en los tipos de auditoría que pueden ser efectuadas. A nivel mundial se identifican las siguientes:

- *Financieras o de regularidad contable*, sobre la certeza y presentación intachable de los estados financieros de las organizaciones gubernamentales;
- *De cumplimiento legal*, para corroborar si los ingresos y gastos se han ejercido conforme a los propósitos para los que fueron autorizados por los diferentes cuerpos normativos;
- *De economía y eficiencia*, también llamadas *auditorías operativas, de gestión o de racionalidad económica*, por medio de las cuales se determina si la entidad o institución pública, desde el punto de vista económico utiliza óptimamente los recursos financieros públicos puestos a su disposición, analizando las causas y los remedios de las actuaciones ineficientes; y
- *Auditorías de eficacia o de resultados*, en las que se investiga si se han alcanzado los resultados deseados y se han cumplido los objetivos impuestos por la misma entidad o cualquier otra autoridad.

ser fiscalizado? Búsqueda de opciones para un gobierno responsable, Segundo Certamen Nacional de Ensayo sobre Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, México, Auditoría Superior de la Federación, 2003, p. 41.

En su conjunto, los cuatro tipos de auditoría dan forma a un esquema de auditoría integral o comprensiva, que proporciona una visión completa de una organización o de una función.¹⁵

Por cuanto hace a quienes pueden ser sujetos a fiscalización por parte de las ESF, en el derecho comparado se presentan distintos esquemas que pueden incluir una o varias de las siguientes modalidades:

- a) Administración pública centralizada y descentralizada.
- b) El resto de los poderes tradicionales del Estado y órganos constitucionales autónomos.
- c) Los distintos niveles de gobierno dentro de los que se comprenden a las entidades federativas o gobiernos departamentales y los municipios.
- d) Los diferentes organismos, entidades o sociedades, que manejen fondos públicos (sociedades autárquicas, privadas o de economía mixta, partidos políticos, etcétera).

VI. ESTUDIO COMPARADO DE LA FISCALIZACIÓN EN LOS ORGANISMOS ELECTORALES DE LOS PAÍSES DE HABLA HISPANA

En el presente apartado, analizaremos la información contenida en los cuadros que se anexan, para determinar si las entidades superiores de fiscalización de cada país pueden o no ejercer sus funciones de control sobre los entes encargados de la función electoral.

1. Argentina

La *Cámara Nacional Electoral* es la máxima instancia en la materia, sin embargo, dado que no cumple con el requisito de inmediatez constitucional, no puede ser considerada órgano constitucional autónomo.

Por su parte, la *Auditoría General de la Nación*, organismo de asistencia técnica del Congreso, goza de autonomía funcional y tiene a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera que sea su modalidad de organización, por lo que podemos derivar que su ámbito de autoridad sólo compete al Poder Ejecutivo.

15 Pulido Suárez, Leticia y Rosales Jiménez, Óscar, *op. cit.*, nota anterior, p. 43.

2. Bolivia

La autonomía política de la *Corte Nacional Electoral* bolivariana es total respecto de los demás poderes; se establece y garantiza a nivel constitucional. Por lo que se refiere a su independencia económica, tiene facultad para elaborar y proponer al Poder Legislativo su presupuesto de inversiones y ejecutarlo, así como para administrar sus recursos financieros y materiales.

La *Contraloría General*, cuyo titular depende directamente del presidente de la República, tiene dentro de sus atribuciones el control fiscal sobre las operaciones de las entidades autónomas, por lo que indudablemente su espectro de control alcanza al órgano encargado de la función electoral, lo que incluso se encuentra expresamente dispuesto a nivel constitucional.

3. Colombia

El *Consejo Nacional Electoral* es un órgano constitucional autónomo que ejerce la suprema inspección y vigilancia de la administración electoral. Elige y remueve al registrador Nacional del Estado Civil, institución encargada de algunas funciones administrativas dentro de la organización de las elecciones.

Su autonomía financiera es nula. El gobierno, formado por el presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos, elabora el presupuesto de Renta y la Ley de Apropriaciones que luego somete al Congreso.

Por su parte, la *Contraloría General de la República* es la autoridad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal, encargada de vigilar la gestión fiscal de la administración, de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. La vigilancia de la gestión fiscal del Estado, incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

Por todo lo anterior, es indudable que el órgano electoral colombiano se encuentra sujeto a la vigilancia y control por parte de la entidad superior de fiscalización.

4. *Costa Rica*

En este país, al *Tribunal Supremo de Elecciones* le corresponde en forma exclusiva la organización, vigilancia y dirección de los actos relacionados al sufragio. Tiene el rango e independencia de los poderes clásicos del Estado.

Posee autonomía financiera casi total, ello en virtud de que en la preparación del presupuesto —que le corresponde al Ejecutivo— los gastos presupuestados por el *Tribunal* para dar efectividad al sufragio, no pueden ser objetados por aquél, sin embargo, si tendrán que ser previamente aprobados por la entidad superior de fiscalización que a continuación se analiza.

La *Contraloría General de la República* de Costa Rica, es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la hacienda pública. Además de aprobar los presupuestos de las instituciones autónomas, le corresponde fiscalizar su ejecución y liquidación; examina glosa y fenece las cuentas de las instituciones del Estado y de los funcionarios públicos.

5. *Chile*

El *Servicio Electoral* es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio dependiente del Poder Ejecutivo, quien propone a su director y subordina toda la institución al Ministerio del Interior.

Al *Tribunal Calificador de Elecciones*, la Constitución lo define como un tribunal especial, está constituido por cinco miembros, de los cuales cuatro son ministros de la Corte Suprema designados por ésta mediante sorteo, y el quinto, será un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de presidente o vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un periodo no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema de entre todos aquéllos que reúnan las calidades indicadas.

Financieramente hablando, el director del Servicio Electoral propone el presupuesto de entradas y gastos, sin embargo, su autonomía en este sentido es prácticamente nula, salvo en lo que se refiere a la confección de material electoral. Ambos organismos están sometidos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, órgano constitucional autónomo que ejerce el control de la legalidad de los actos de la administración.

6. Ecuador

El *Tribunal Supremo Electoral*, es una persona jurídica de derecho público que goza de autonomía administrativa y económica para la organización y realización de las funciones de dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales.

El órgano superior de fiscalización ecuatoriano se denomina *Contraloría General del Estado*, es un organismo técnico superior, encargado de controlar los ingresos, gastos, inversiones, utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos. Para tal efecto, realiza auditorías a las entidades y organismos del sector público, donde se incluye al Tribunal Supremo Electoral.

Para cumplir con las funciones que la Constitución le ordena, así como para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y controles, la Contraloría tiene potestad para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, dándoles un seguimiento oportuno.

7. España

La *Junta Electoral Central* es el valuarte del sistema electoral español. Garantiza la legalidad y transparencia de las elecciones, en ello utiliza recursos públicos para asegurar su independencia y evitar presiones políticas.

La entidad superior de fiscalización se denomina *Tribunal de Cuentas*, fiscaliza las cuentas y gestiones económicas del sector público estatal y depende directamente de las Cortes Generales. Para ejercer esta función, el Tribunal recibe de las entidades fiscalizadas los informes sobre la aplicación y administración que hicieron de los recursos públicos, para ser censurados por éste, el cual a su vez, debe remitir un informe anual a las Cortes Generales sobre las responsabilidades e infracciones que se hubieran detectado, de tal manera, que el rango que tiene alcanza para revisar el funcionamiento, en lo que toca a su materia y competencia, de la Junta Electoral Central.

Al desarrollar su función fiscalizadora, el Tribunal de Cuentas podrá examinar y comprobar la cuenta general del Estado, podrá iniciar procedimientos administrativos en contra de las personas o entidades fiscalizadas que incurrieron en anomalías al aplicar o administrar los recursos públicos. El resultado de dicho procedimiento se hará llegar a las Cortes Generales, quienes decidirán el proceder respectivo.

8. México

El *Instituto Federal Electoral*, es el organismo público de naturaleza administrativa, encargado de organizar las elecciones federales; es autónomo en su funcionamiento y en la administración los recursos que le son asignados.

La calificación jurisdiccional de las elecciones esta bajo el auspicio del *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, quien es la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

En México, la entidad superior de fiscalización se llama *Auditoría Superior de la Federación*, quien constitucionalmente es un órgano dependiente de la Cámara de Diputados con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus funciones. Se encarga de fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos, la custodia y aplicación de los recursos públicos, cualquiera que sea la naturaleza del órgano fiscalizado, privado o público, por ende, su actividad se extiende a los organismos electorales antes mencionados.

9. Uruguay

La *Corte Electoral*, órgano constitucional autónomo de naturaleza administrativa y jurisdiccional, conoce todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales.

El *Tribunal de Cuentas* es la entidad superior de fiscalización, encargada de dictaminar e informar respecto de la rendición de cuentas y gestiones de los órganos del Estado, incluyendo los entes autónomos, cualquiera que sea su naturaleza. El Tribunal de Cuentas tiene autonomía funcional, lo que le permite realizar su función fiscalizadora cabalmente. Estas funciones consisten en dictaminar e informar en materia de presupuesto, intervenir preventivamente en la aplicación de los recursos públicos que hagan los entes fiscalizados; si tiene observaciones sobre irregularidades en la aplicación de los recursos públicos por parte de los entes fiscalizados lo hará saber a la Asamblea General, previa denuncia ante quien corresponda de los hechos ilegales cometidos.

10. Venezuela

En Venezuela, existe un organismo electoral administrativo denominado *Consejo Nacional Electoral* que reviste el carácter y jerarquía de

uno de los Poderes del Estado; goza de independencia orgánica, autonomía funcional y presupuestaria.

En el aspecto financiero, el *Consejo Nacional Electoral* formula su propio presupuesto, lo tramita directamente ante la Asamblea Nacional y lo administra con autonomía.

La jurisdicción contencioso electoral es ejercida por la *Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia* quien también goza de autonomía funcional, financiera y administrativa.

La entidad superior de fiscalización se denomina *Contraloría General de la República*, por disposición constitucional se trata un órgano de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, bienes públicos y bienes nacionales, para lo cual, goza de autonomía funcional, administrativa y organizativa.

Como atribuciones tiene la de inspeccionar a las entidades y personas jurídicas del sector público, incluyendo los órganos autónomos.

VII. LA FISCALIZACIÓN DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

Por mandato constitucional, la revisión anual de la cuenta de la hacienda pública la realiza la Cámara de Diputados, a través de la entidad de fiscalización superior de la Federación, la cual goza de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y se denomina Auditoría Superior de la Federación, en adelante ASF.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 79, define que la entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo “fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley”.

La disposiciones legales que desarrollan el mandato constitucional referido en el párrafo anterior, por lo que toca a la gestión revisora de la entidad de fiscalización superior de nuestro país sobre los órganos constitucionales autónomos, se encuentran en el artículo 2o., fracciones V y VI de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, en donde claramente señalan lo que se entiende por:

V. Entes públicos federales: los organismos públicos constitucionalmente autónomos para el desempeño de sus funciones sustantivas, y las demás personas de derecho público de carácter federal autónomas por disposición legal, así como órganos jurisdiccionales que determinen las leyes;

VI. Entidades fiscalizadas: los Poderes de la Unión, los entes públicos federales, las entidades federativas y municipios que ejerzan recursos públicos federales y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales;...

Por su parte, el artículo 5o. de la Ley en cita, establece que la fiscalización superior a cargo de la ASF se ejercerá después de la gestión financiera y tiene un carácter externo, independiente y autónomo de cualquier otra forma de control o fiscalización interna.

Esto quiere decir entonces, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, los tribunales colegiados y unitarios de circuito y los juzgados de distrito; la Cámara de Senadores; *el Instituto Federal Electoral* y la Comisión Nacional de Derechos Humanos; las entidades federativas y los municipios que reciben recursos de los programas sociales del gobierno federal; los fideicomisos públicos, la Universidad Nacional Autónoma de México; los partidos políticos con registro vigente; los concesionarios de servicios públicos; la banca comercial en funciones de recaudación hacendaria y las instituciones de asistencia privada —por mencionar unos cuantos— son candidatos viables para ser fiscalizados por la entidad superior de la Federación.

Sin embargo, a pesar de estar previstas por la legislación, dada la enorme cantidad de entes públicos que manejan recursos del erario, las auditorías a los órganos constitucionales autónomos resultan en cierta medida escasas e insuficientes, situación preocupante por la enorme cantidad de presupuesto que la mayor parte de las veces manejan dichas instituciones, y el margen de discrecionalidad con el que al amparo de la autonomía financiera a veces se manejan. En este sentido, habrá que estar pendientes de la dinámica que desarrolle la ASF.

VIII. CONCLUSIONES

Primera. En la mayor parte de los países hispano parlantes, al menos por disposición legal, los organismos electorales, sean constitucionales autónomos o pertenezcan a alguno de los poderes tradicionales, se ubican bajo la potestad fiscalizadora de la entidad superior de fiscalización, dentro de cuyas principales funciones están: la capacidad de determinar si los programas y su ejecución, se ajustan a los términos y montos aprobados por el órgano correspondiente; si las cantidades económicas por concepto de in-

gresos y egresos se ajustan a los parámetros previamente establecidos; si el desempeño, eficiencia, eficacia y economía en el cumplimiento de los programas está respetando los lineamientos establecidos en el respectivo presupuesto; si en la gestión financiera cumple con las leyes, decretos, reglamentos y todo aquello que tenga que ver con la forma y legitimidad con que se contratan o realizan servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamiento, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos y recursos materiales.

Segunda. Sin embargo, consideramos que los nuevos tiempos en los países como el nuestro, exigen que los órganos de fiscalización superior, además de fortalecer su rigor técnico, impulsen una sólida cultura de la rendición de cuentas, lo cual no será posible si dichas entidades no cuentan con los recursos materiales y humanos, que les permitan, entre otras medidas necesarias, programar con mayor frecuencia sus auditorías las que, por supuesto, habrán de incluir a los órganos electorales.

Tercera. La autonomía financiera, sin duda una característica deseable en los organismos electorales, *no debe ser sinónimo de impunidad ni de discrecionalidad en el manejo de los recursos públicos por parte de los órganos electorales, es necesario hoy más que nunca sujetar el gasto a los principios de racionalidad y de comprobación.*

Es práctica, casi ordinaria, que en los órganos colegiados autoricen gastos extraordinarios a sus miembros, estas prácticas deben de terminar o sujetarse a la comprobación plena, independientemente del estatus de estos servidores públicos, a mecanismos de fiabilidad para que no se haga turismo funcional;

Cuarta. Es menester que para que se de una eficiente fiscalización y rendición de cuentas, existan mecanismos más ciertos en la selección de los servidores públicos de designación, que tengan en sus manos el manejo de los recursos de los órganos electorales, *id. est.*, secretarios administrativos, oficiales mayores, entre otros, analizando la posibilidad, incluso, de que garanticen la función, solicitando su historial de desempeño en anteriores y similares cargos y, sobre todo, experiencia y probidad en la función, evitando en todo que haya una relación (familiar o de amistad) con lo titulares de los órganos, de esa forma evitaremos, en lo posible, desa-

gradables casos de verdadera corrupción como los que plenamente de encuentran documentados periodísticamente.

En el mismo sentido se propone el rigidizar los requisitos de quienes sean llamados a desempeñar los cargos de contralores, no sólo en lo que hace a la posesión de un grado de contador o abogado, sino, sobre todo, respecto de un eventual respaldo por parte de los colegios profesionales, y que obtengan el cargo por concurso, sólo de esta forma se dará una verdadera independencia de la función y, en consecuencia, mayor grado de certeza en la transparencia e independencia de estos órganos. No es desconocido el hecho de que por estar dentro de la estructura orgánica y presupuestal del órgano electoral, los titulares tratan a los contralores como personal subordinado, generando así sensibles fisuras que se erigen en verdaderos despropósitos de la fiscalización.

Quinta. Consideramos, finalmente, que las facultades para intervenir en la elaboración de su propio presupuesto, en algunas ocasiones aprobarlo por si mismas sin necesidad de someterlo a otro ente, y en la mayorías de los casos administrarlo con independencia, no están peleadas ni son opuestas a la rendición de cuentas, necesaria cuando se trata de fondos públicos que, en primera y última instancia, pertenecen al pueblo.

ÓRGANOS ELECTORALES

<i>País</i>	<i>Nombre del órgano electoral</i>	<i>Naturaleza jurídica de sus funciones</i>	<i>Status constitucional, órgano autónomo o dependiente de un poder tradicional</i>
<i>Argentina</i>	Cámara Nacional Electoral		
<i>Bolivia</i>	Corte Nacional Electoral	Administrativa y jurisdiccional	Se establece y garantiza su autonomía (artículo 226 de la Constitución Política del Estado).
<i>Colombia</i>	Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil	Jurisdiccional y administrativa	Ejerce la suprema inspección y vigilancia de la administración electoral y decide definitivamente de los recursos que se interpongan contra escrutinios generales. Elige y remueve al Registrador Nacional del Estado Civil (artículo 265).
<i>Costa Rica</i>	Tribunal Supremo de Elecciones	Administrativa y jurisdiccional	Con el rango e independencia de los poderes del Estado (artículo 90. de la Constitución Política de la República de Costa Rica).
<i>Chile</i>	Servicio Electoral	Administrativa	
	Tribunal Calificador de Elecciones	Jurisdiccional	Tribunal especial (artículo 84 de la Constitución Política de la república de Chile).
<i>Ecuador</i>	Tribunal Supremo Electoral	Administrativa y jurisdiccional	Persona jurídica de derecho público. Gozará de autonomía administrativa y económica, para su organización y el cumplimiento de sus funciones (artículo 209 de la Constitución Política de Ecuador).
<i>España</i>	Administración electoral Juntas Electorales		

Continuación

<i>País</i>	<i>Nombre del órgano electoral</i>	<i>Naturaleza jurídica de sus funciones</i>	<i>Status constitucional, órgano autónomo o dependiente de un poder tradicional</i>
<i>México</i>	Instituto Federal Electoral	Administrativa	Organismo público autónomo (artículo 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).
	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Jurisdiccional	Órgano especializado del Poder Judicial de la Federación (artículo 99, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).
<i>Uruguay</i>	Corte Electoral	Administrativa y jurisdiccional	Órgano constitucional autónomo (regulado por el artículo 322 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay).
<i>Venezuela</i>	Consejo Supremo Electoral		

ENTIDADES SUPERIORES DE FISCALIZACIÓN

<i>País</i>	<i>La entidad superior de fiscalización</i>	<i>Órgano autónomo o dependiente de un poder tradicional</i>	<i>Superior con relación a los órganos electorales</i>
<i>Argentina</i>	Auditoría General de la Nación	Organismo de asistencia técnica del Congreso, con autonomía funcional (artículo 85, párrafo 2 de la Constitución de la Nación Argentina).	Tiene a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera que sea su modalidad de organización.
<i>Bolivia</i>	Contraloría General de la República	El contralor general depende directamente del presidente de la República (artículo 154).	La Contraloría General de la República tiene el control fiscal sobre las operaciones de las entidades autónomas, autárquicas y sociedades de economía mixta (artículo 155).
<i>Colombia</i>	Contraloría General de la República	Es una autoridad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal (artículo 267).	Vigila la gestión fiscal de la administración, de los particulares y entidades que manejan fondos o bienes de la Nación.
<i>Costa Rica</i>	Contraloría General de la República	Es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública y tiene absoluta independencia funcional y administrativa (artículo 183 de la Constitución Política de la República de Costa Rica).	Fiscaliza la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. Examina, aprueba o desapruueba los presupuestos de las municipalidades e instituciones autónomas y fiscaliza su ejecución y liquidación y; examina, glosa y fenece las cuentas de las instituciones del Estado y de los funcionarios públicos (artículo 184 de la Constitución Política de la República de Costa Rica).

Continuación

<i>País</i>	<i>La entidad superior de fiscalización</i>	<i>Órgano autónomo o dependiente de un poder tradicional</i>	<i>Superior con relación a los órganos electorales</i>
<i>Chile</i>	Contraloría General de la República	Organismo autónomo (artículo 87 de la Constitución Política de Chile).	Ejerce el control de la legalidad de los actos de la administración, fiscaliza el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes (artículo 87, párrafo 1, de la Constitución Política de Chile).
<i>Ecuador</i>	Contraloría General de la República	Organismo técnico superior de control, con autonomía administrativa presupuestaria y financiera (artículo 211).	Controla ingresos, gastos, inversión, utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos.
<i>España</i>	Tribunal de Cuentas	El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica de Estado, así como del sector público. Depende directamente de las Cortes Generales (artículo 136 de la Constitución española).	Examina y comprueba la cuenta general del Estado.
<i>México</i>	Auditoría Superior de la Federación	Órgano dependiente de la Cámara de Diputados con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus funciones (artículo 79, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).	La entidad de fiscalización tendrá a su cargo: I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes de la Unión y de los entes públicos federales, dentro de los que se comprenden a los organismos públicos constitucionalmente autónomos (artículo 79, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Continuación

<i>País</i>	<i>La entidad superior de fiscalización</i>	<i>Órgano autónomo o dependiente de un poder tradicional</i>	<i>Superior con relación a los órganos electorales</i>
<i>Uruguay</i>	Tribunal de Cuentas	Los miembros del Tribunal de Cuentas son responsables ante la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras (artículo 209). El Tribunal de Cuentas actuará con autonomía funcional, la que será reglamentada por ley, que proyectará el mismo Tribunal (artículo 210).	Dictamina e informa respecto de la rendición de cuentas y gestiones de los órganos del Estado, inclusive gobiernos departamentales, entes autónomos y servicios descentralizados, cualquiera sea su naturaleza (artículo 211, de la Constitución de la República Oriental del Uruguay).
<i>Venezuela</i>			